

Quito, D. M., 07 de junio del 2012

SENTENCIA N.º 021-12-SIS-CC

CASO N.º 0004-10-IS

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República, recibió el 29 de enero del 2010 una acción de incumplimiento de sentencia constitucional, propuesta por del señor Miguel Eduardo Macías Rivas, en la que solicita el cumplimiento de la resolución N.º 189-96-CP del Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial N.º 81 del 3 de diciembre de 1996.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno del Organismo, mediante providencia del 29 de diciembre del 2010 a las 09h00, avoca conocimiento de la causa el doctor Patricio Pazmiño Freire, juez constitucional sustanciador, con el fin de que se le dé el trámite establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

De la demanda y sus argumentos

En el año 1994, el señor Miguel Eduardo Macías Rivas inició el trámite para obtener el registro de construcción de la edificación denominada Álamos II, ubicado en la Manzana M de la ciudadela Lomas de Urdesa, parroquia Tarqui, ante la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registros (DUAR) del Municipio de Guayaquil.

La DUAR, el 8 de noviembre de 1994, estableció que la máxima habitabilidad debería ser de 31 personas y 6 departamentos y aprobó una altura máxima de la construcción del edificio de 9 metros sobre el bordillo superior. El 23 de mayo de 1995 se ingresó nuevamente la solicitud, y la DUAR, el 28 de junio de 1995 aceptó modificar la habitabilidad máxima y anuló la altura máxima del edificio sin razón ni justificación alguna. El 14 de noviembre de 1995 se presentó ante el presidente de la Comisión de Planeamiento Urbano una apelación por las observaciones efectuadas por la DUAR y solicitó que se aprueben los planos presentados y que se expida el registro de construcción.

El peticionario presentó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil un recurso de amparo constitucional contra el auto resolutorio dictado por el abogado José Azinc Haz, el 29 de abril de 1996, en calidad de comisario primero de Policía Municipal. En este auto resolutorio se ordena la paralización de la construcción del Edificio Álamos II por no contar con el correspondiente registro de construcción. El 24 de septiembre de 1996, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil resolvió aceptar y admitir dicha solicitud y, en consecuencia, levantar la suspensión de la orden de paralización de la antedicha construcción, porque el Municipio incurrió en silencio administrativo positivo por la demora en el otorgamiento del correspondiente Registro de la Construcción. La Municipalidad de Guayaquil presentó una apelación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual confirmó el amparo conferido el 24 de septiembre de 1996.

Un año después, el 14 de noviembre de 1997, el comisario quinto municipal de construcciones levantó la orden de paralización acatando la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales. A pesar de ello, la comisaría sexta municipal de construcciones, haciendo caso omiso de la mencionada resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, dictó una nueva orden de paralización de la construcción del edificio antes referido, abriendo el expediente 2003-648.

Desde dicha fecha, según acota el recurrente, han pasado algunos años sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento a dicha resolución del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales. En noviembre del 2007, el recurrente solicitó al alcalde de Guayaquil que explicara las razones del incumplimiento a la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Esta demanda se presenta en virtud del perjuicio que según el recurrente le ha causado el Estado Ecuatoriano, a través del Municipio de Guayaquil, al no



haberse cumplido la resolución 189-96-CP del ex Tribunal de Garantías Constitucionales, publicada en el Registro Oficial N.º 81 del 3 de diciembre de 1996, de acuerdo a lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La pretensión de la presente acción es que la Municipalidad de Guayaquil dé cumplimiento a la resolución N.º 189-96-CP, publicada en el Registro Oficial N.º 81 del 3 de diciembre de 1996 y por consiguiente levante la orden de paralización de construcción del edificio Álamos II de la ciudadela Lomas de Urdesa de la ciudad de Guayaquil, expediente número 2003-648, emitido por el comisario sexto municipal; del mismo modo, se repare integralmente por los daños causados con motivo de la paralización de la obra.

Contestación de la Municipalidad de Guayaquil

La Sra. Glenda Medina Cedeño, comisaria sexta municipal de construcciones de Guayaquil, mediante oficio DJV-C6M-2011-021, manifiesta lo siguiente:

Que ella está en el cargo desde el año 2006, asegurando que no ejercía las funciones de comisaria el 1 de octubre del 2003, fecha en la que el comisario sexto dictó una nueva orden de paralización de la construcción del edificio antes referido, abriendo el expediente 2003-648.

Según la comisaria, el demandante manifiesta que el 14 de diciembre de 1997, el comisario quinto municipal de construcciones levantó la orden de paralización, acatando la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, por lo que es indiscutible que el funcionario Municipal de esa época dio cumplimiento con el mandamiento constitucional.

El 2 de octubre del 2003, es decir, seis años después de que el comisario quinto municipal diera cumplimiento al mandamiento constitucional, la Comisaría Sexta Municipal de Construcciones de esa época dictó una nueva orden de paralización del edificio antes referido, abriendo el expediente 2003-648 en el que constan las causas por las cuales actuó la entonces comisaria municipal.

Mediante oficio DUAR-CE-203-13449 del 29 de septiembre del 2003, suscrito por los arquitectos Luis Perez Merino (+) y Nelly Valarezo Moreno, en calidad de Director de Urbanismo Avalúos y Registros y Jefe del Departamento de Control de Edificaciones, se pone en conocimiento lo siguiente: "Realizada la inspección por el Ing. Gustavo Rosas Baldeón Fiscalizador del Dpto. de control de

edificaciones, al predio ubicado en la cdla. Lomas de Urdesa, con código catastral 88-0017-004 con frente a las calles Quinta y Aviles, se constató que se ha procedido a fundir una estructura de hormigón y muro de contención hacia el frente de la calle Avilés. Revisada la ficha de censo catastral se pudo constatar que el solar se encuentra vacío. Por lo expuesto, corresponde solicitar el registro de construcción, siempre que cumpla con las normas de edificación y previo al cumplimiento de las sanciones prescritas en las Ordenanzas”. Con esta información remitida, la comisaria de esa época, Ab. Teresa Noboa Villacrés, procede a la apertura del respectivo expediente bajo la contravención establecida en el artículo 107 numeral 2 de la ordenanza sustitutiva de edificaciones.

El 1 de octubre del 2003 se avoca conocimiento del proceso y se procede a ordenar la citación y la suspensión de la obra. El 9 de diciembre del 2003 se solicitó a la Dirección de Urbanismo Avalúos y Registro los valores invertidos en lo construido sin la respectiva autorización municipal. Mediante oficio DUAR-AyR-2004-06672 la dirección antes señalada informa sobre el avalúo solicitado.

El 31 de mayo del 2004, el municipio establece la sanción correspondiente de acuerdo con el artículo 107 numeral 2 de la Ordenanza Sustitutiva de Edificaciones del Cantón Guayaquil, y con el artículo 161 literal I de la Ley de Régimen Municipal, señalando una multa de 116.05 dólares americanos y la demolición de lo ilegalmente construido. El 1 de noviembre del 2005 comparece Miguel Macías Rivas mediante un escrito donde solicitó el levantamiento de la orden de paralización y se ordene la baja del título de crédito remitido.

El 4 de noviembre del 2005 se recibe en el despacho de la Comisaría Sexta el oficio DUAR-CE-2005-16505 suscrito por el Arq. Luis Pérez Merino (+) y Arq. Nelly Valarezo Moreno, en el que textualmente se establece que: “en razón de que los trabajos descritos y lo construido a nivel de subsuelo no ha contado con la debida autorización, corresponde al propietario solicitar un registro de construcción, previo el cumplimiento de las sanciones establecidas en la ordenanza”.

El 11 de septiembre del 2006, el comisario sexto encargo procede a remitir copias certificadas del expediente a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Guayaquil, para que emita un pronunciamiento de la paralización impuesta, teniendo como antecedente la existencia de la resolución 189-96-CP del ex Tribunal de Garantías Jurisdiccionales.

El 23 de junio del 2009 comparece, mediante escrito, el Sr. Miguel Macías Rivas, y solicita que se levante la orden de paralización de la obra por violentar los derechos garantizados en la Constitución.



El 6 de enero del 2011 el Ab. Daniel Veintemilla Soriano, en calidad de procurador síndico municipal, mediante oficio DAJ-CP-2010-79, señala: “(...) por el mérito de lo expuesto, somos de la opinión que no procede el archivo del expediente con el número 648-2003 que se tramita en la Comisaría Sexta Municipal de Construcciones. Debe, en definitiva obtenerse el permiso de construcción según las normas municipales exigibles. Lo contrario sería una violación al principio y derecho constitucional de la igualdad ante la ley”.

Con los antecedentes expuestos y en virtud de lo establecido en el artículo 107 numeral 2 de la Ordenanza Sustitutiva de Edificaciones y Construcciones del Cantón Guayaquil, la cual manifiesta lo que: “El propietario y el responsable técnico que hayan edificado sin contar con el respectivo registro de construcción serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del valor del mercado de la totalidad de lo invertido y que se encuadren en las normas establecidas para las subzonas del caso. Se sancionará con demolición la parte o partes construidas sin autorización y fuera de normas.”

Que iguales sanciones se aplicarán, según sea el caso, en aquellas edificaciones que no estando obligadas a obtener aprobación de planos y el registro de construcción, por tratarse de obras menores, construyeren al margen de las normas de edificación de la subzona del caso. En concordancia con lo establecido en el artículo 106 de la arriba citada ordenanza manifiesta: “suspensión de la obra.- Se suspenderá el proceso de construcción a) cuando la construcción no cuente con el correspondiente registro de construcción”.

Texto de la parte resolutive de la resolución cuyo cumplimiento se reclama

“RESOLUCIÓN No 189-96-CP
El Tribunal de Garantías Constitucionales

En el caso No 47-96-TC, que contiene el recurso de amparo presentado por el Sr. Miguel Eduardo Macías Rivas, en contra del Comisario Primero de Policía Municipal, Ab. Azinc Haz, por la expedición del auto resolutorio de 29 de abril de 1996.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de amparo pretende que se adopten las medidas urgentes para hacer cesar la orden de paralización de la construcción del edificio que el recurrente realiza en la ciudadela Lomas de Urdesa de Guayaquil, contenida en el auto resolutorio dictado por el Comisario Primero de

Policía Municipal el 29 de abril de 1996, por los daños inminentes graves e irreparables que le causa, resolución dictada por el Comisario, no obstante que el Sr. Macías Rivas procedió a la iniciación de la construcción del edificio mencionado de acuerdo con la norma del artículo 28 de la ley de modernización del Estado, y en atención a la opinión emitida por el procurador síndico municipal que dice que “los trámites administrativos municipales no pueden someterse de manera rigurosa al término previsto en la Ley de Modernización del Estado”;

Que el Tribunal Distrital No 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 24 de septiembre de 1996, resuelve aceptar y admitir la solicitud de recurso de amparo constitucional presentado por el señor... en contra... y en consecuencia se ordena que se levante la suspensión de la paralización de construcción del edificio Alamos II de la ciudadela Lomas de Urdesa de esta ciudad de Guayaquil”, para lo cual considera que la Municipalidad de Guayaquil no ha respondido dentro del término fijado en el art. 28 de la ley de modernización del Estado el pedido del registro de construcción hecho por el recurrente, razón por la cual y al haberse ordenado por parte del señor Comisario Primero la paralización que se ejecutaba legalmente, se le ha discriminado al señor Macías Rivas al pretender aplicársele la norma de una ordenanza que no se ha aplicado a otros constructores en iguales circunstancias, por lo cual y por haberse concedido el recurso este viene al Tribunal en virtud de la disposición del último inciso del artículo 31 de la Constitución Política;

Que las administraciones públicas son generalmente lentas, pesadas, negligentes y colocan a los ciudadanos en la posibilidad de cohecho, pues se angustia a las personas con finalidades fácilmente perceptibles, por lo cual hay que destacar el acierto legislativo concretado en el artículo 28 de la Ley de modernización del Estado, que amplía las consecuencias del silencio administrativo y dispone que se entienda tácitamente aceptadas las peticiones de los administrados que no son atendidas dentro del tiempo previsto en esta disposición, sin que por otro lado, esa norma excluya a autoridad u órgano alguno;

Que resulta más que extraño el criterio del procurador síndico municipal de Guayaquil, que sostiene que en virtud de la autonomía municipal y por los graves quebrantos que pudiera sufrir la administración municipal, no es aplicable el contenido del art. 28 de la Ley citada, afirmación que es totalmente errada, inaceptable, pues debe entenderse que concluido el término legal sin que la administración responda a una solicitud de un administrado, *ipso iure* es aceptada, en el presente caso, la apelación

interpuesta por el ingeniero Macías Rivas, es aceptación tácita que el Comisario Municipal se ha atrevido a soslayar gracias a una mal hadada opinión del Procurador Síndico Municipal;

Que el art. 28 antedicho busca proteger a la persona frente a los abusos de la administración y no a la inversa como el Procurador Síndico Municipal sostiene, así como también el derecho administrativo persigue el mismo objeto, pues usualmente el Estado es quien comete las arbitrariedades y no el ciudadano frente a éste;

Que la paralización por largos meses en la construcción y conclusión de un edificio de la magnitud del objeto del presente recurso, sin duda alguna provoca graves daños, inminentes desde el momento el Comisario Municipal paraliza, graves e irreparables por que las pérdidas no se recuperarán por el simple hecho de reiniciarse los trabajos, razón por la cual procede el recurso de amparo;

En ejercicio de la atribución contenida en el numeral 3 del artículo 175

RESUELVE:

1.- Confirmar el amparo conferido el 24 de septiembre de 1996, por el Tribunal Distrital No 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dentro del recurso de amparo formulado por el Señor Miguel Eduardo Macías Rivas en contra de el Comisario Primero de Policía Municipal abogado Azinc Haz, por la expedición del auto resolutorio de 29 de abril de 1996, en los términos de los considerandos anteriores.

2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y promulgar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.”

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo previsto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República; artículos 162 al 165, 191 numeral 2, literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el artículo 3, numeral 11 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte

Constitucional, es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

Planteamiento de una acción de incumplimiento en base a una resolución del extinto Tribunal de Garantías Jurisdiccionales y del extinto Tribunal Constitucional

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 436, entre las atribuciones de la Corte Constitucional dispone: 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. Asimismo, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 162 dispone que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento; el artículo 163 dispone que en caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá plantear una acción de incumplimiento ante esta Corte.

La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, a criterio de esta Corte: “tiene por finalidad exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias y dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, adoptados tanto por el ex Tribunal Constitucional como por la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos, por las autoridades obligadas a acatar, cumplir y hacer cumplir las referidas resoluciones, una vez que se verifica que el Juez de Instancia, competente para exigir su fiel cumplimiento después de haber accionado las medidas necesarias, no logra el fin último propuesto, esto es, la reparación integral de los derechos vulnerados y, por tanto, se hace necesario que la propia Corte Constitucional adopte las medidas pertinentes para remediar los efectos del incumplimiento de una resolución constitucional, y en general para garantizar los retos que se plantea el nuevo derecho constitucional ecuatoriano, en un Estado Constitucional de derechos y justicia”¹.

En base a lo expuesto anteriormente, las resoluciones del ex Tribunal Constitucional pueden ser objeto de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, pues constituyen cosa juzgada del control constitucional que realizaba este organismo, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de 1998. De igual forma, las resoluciones del ex Tribunal de Garantías Constitucionales también tienen la naturaleza de cosa juzgada, pues

¹ Corte Constitucional del Ecuador, *Caso 0024-09-IS, Sentencia No 0016-09-SIS-CC*, Juez Ponente Dr. Roberto Brunis.

eran dictadas por el máximo órgano de la justicia constitucional en ese entonces. En este sentido, dichas resoluciones no cumplen con su fin de proteger y reparar los derechos vulnerados, si no se exige el fiel cumplimiento de las mismas. Por lo expuesto, tanto las resoluciones del ex Tribunal de Garantías Constitucionales, como del ex Tribunal Constitucional, pueden ser objeto de una acción de cumplimiento ante la Corte Constitucional.

Una vez que se ha determinado que la resolución N.º 189-96-CP puede ser objeto de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, es necesario centrarse en el análisis de si la autoridad administrativa incumplió o no con la resolución antes señalada, emitida por el extinto Tribunal de Garantías Constitucionales.

Presunto incumplimiento de la resolución N.º 189-96-CP del ex Tribunal de Garantías Jurisdiccionales

La Corte Constitucional es del criterio que la acción de amparo constitucional, como estaba concebida en las reformas constitucionales de 1993, 1996 y 1998, tenía un propósito cautelar que buscaba la protección de los derechos, evitando o remediando las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo que viole los derechos constitucionales.

Por tanto, el recurso de amparo fue concebido como una medida de naturaleza cautelar, no como un proceso de conocimiento ni declarativo, y menos aún como un procedimiento en el que se declara si operó o no el silencio administrativo, pues su objetivo principal es que se tomen medidas para la protección de un derecho constitucional, pero no declararlo. “Entonces la consecución de un amparo no significa, en lo absoluto, que se haya resuelto una situación jurídica de modo definitivo, sino que previene, cesa o remedia la vulneración de un derecho fundamental”².

En el caso *sub judice*, la acción de amparo 342-96-MC se interpuso únicamente contra el auto resolutorio del 29 de abril de 1996, dictado por el comisario primero de Policía Municipal Azinc Haz. Dicha acción de amparo fue confirmada por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales mediante resolución 189-96-CP y ordenó levantar la suspensión de la orden de paralización de construcción del edificio Álamos II de la ciudadela Lomas de Urdesa, teniendo en cuenta que se había afectado el derecho a la igualdad, al aplicar al accionante la norma de la ordenanza de construcción en una diferente altura y mediciones

² Rafael Oyarte Martínez, *La acción de amparo constitucional*, Quito, Fundación Andrade y Asociados Fondo Editorial, 2006 pag. 169.

que no se habían considerado para otras edificaciones que ya se construyeron en la misma área.

Mediante auto del 14 de noviembre de 1997, el comisario quinto municipal de construcciones, Ab. Pablo Montalvo Landín, dio cumplimiento a la resolución emitida por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales y dispuso que se levante la paralización de obra que pesaba sobre el inmueble denominado Álamos II.

Posteriormente y luego de 6 años transcurridos desde esa fecha, la Ab. Teresa Elizabet Noboa Villacrés, comisaria sexta municipal de construcciones, en el año 2003 avoca conocimiento del expediente 2003-648, en el cual se cita al Sr. Macías Rivas Miguel: “por haber edificado sin contar con el registro de construcción y ordena la paralización inmediata de los trabajos realizados en el inmueble situado en las calles cdla. Lomas de Urdesa calle Quinta y calles Avilés por contravenir las disposiciones de la ordenanza municipal de edificaciones”.

Posteriormente, mediante auto del 31 de mayo del 2004 se señala que: “por no haber obtenido el propietario del inmueble el respectivo registro de construcción de conformidad con el art. 161 literal L) de la Ley de Régimen Municipal en concordancia con el art. 398 del Código de Procedimiento Penal se dispone iniciar el correspondiente trámite de demolición de lo ilegalmente construido”.

En el año 2005 avoca conocimiento del expediente 835-05 el Ab. Felipe Eduardo Matute Avilés, comisario octavo municipal de construcciones, el cual se inicia en contra del Sr. Miguel Eduardo Macías Rivas, por no haber dado aviso del inicio de obras menores a la Municipalidad y se ordena la paralización de la obra. Finalmente esta causa se acumula al expediente 648-2003.

Posteriormente, avoca conocimiento de la causa en el año 2009, la Dra. Glenda Medina Cedeño, como comisaría sexta municipal, e insiste a la Dirección de Asesoría Jurídica un pronunciamiento legal respecto de la paralización de la obra impuesta al inmueble ubicado en la ciudadela Lomas de Urdesa.

El delegado del procurador síndico municipal, en su pronunciamiento legal, señaló que: “el amparo constitucional presentado por el Sr. Ing. Miguel Eduardo Macías Rivas tenía por objeto suspender la orden de paralización dictada por el Comisario Primero Municipal de la construcción que se realizaba sin permiso”. El delegado del Procurador Síndico destaca que “la tutela que se otorgaba mediante el amparo constitucional era netamente cautelar, es decir la medida dictada por el Tribunal Distrital No 2 de lo Contencioso Administrativo de



Guayaquil y ratificada por el Tribunal de Garantías Constitucionales fue provisional y se dirigía únicamente a suspender la orden de paralización de la construcción”.

A criterio de esta Corte, hay que recalcar que la autoridad municipal, en la persona del Comisario Quinto Municipal de Construcciones, mediante auto del 14 de noviembre de 1997, dio cumplimiento a la Resolución 189-96-CP emitida por el ex Tribunal Constitucional, pues dispuso que se levante la paralización de obra que pesaba sobre el inmueble denominado Álamos II, ubicado en la ciudadela Lomas de Urdesa de la ciudad de Guayaquil.

Sin embargo, los expedientes posteriores (2003-648; 835-05) que se inician en las Comisarías Municipales en los años 2003 y 2005 que ordenan paralizar nuevamente la construcción de la obra, no son materia de este amparo, pues como se señaló anteriormente, el amparo constitucional era un proceso de naturaleza cautelar en el que se tomaban medidas provisionales para la protección de los derechos constitucionales y operaba frente a un acto de una autoridad, en este caso operó específicamente contra el auto resolutorio del 29 de abril de 1996.

De esta manera, y teniendo en cuenta que no se resolvió dicha situación de modo definitivo, y dado que existen nuevos pronunciamientos de la autoridad municipal sobre nuevas situaciones en la edificación (construcción a nivel de subsuelo que deben estar conforme a la normativa municipal) que no se encuentran bajo la tutela del amparo interpuesto y confirmado por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales, no se constata el incumplimiento de la resolución N.º189-96-CP, emitida por el ex Tribunal de Garantías Constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:


SENTENCIA

1. Negar la demanda de incumplimiento de sentencia constitucional planteada.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)



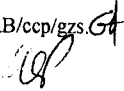
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria de siete de junio del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/gzs





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0004-10-IS

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 19 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

